



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - N° 964

Bogotá, D. C., martes, 24 de octubre de 2017

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 274 DE 2017 CÁMARA, 116 DE 2017 SENADO

por medio del cual se declara patrimonio cultural de la Nación, al Festival Internacional, Ipiales Cuna de Grandes Tríos, celebrado en el municipio de Ipiales, departamento de Nariño.

Bogotá, D.C. 5 de octubre de 2017

Doctor

Honorable Senador

JUAN SAMY MERHEG MARÚN

Presidente

Comisión Cuarta

Senado de la República

Ciudad,

Asunto: Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 274 de 2017 Cámara, 116 de 2017 Senado, por medio del cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación, al Festival Internacional, Ipiales Cuna de Grandes Tríos, celebrado en el municipio de Ipiales, departamento de Nariño.

Señor Presidente,

En cumplimiento de la designación que me hace la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta del Senado de la República, y cumpliendo con lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, rindo ponencia para primer debate al proyecto de ley referenciado.

TRÁMITE

El proyecto de ley fue radicado en la honorable Cámara de Representantes el día 17 de mayo 2017 por el honorable Representante Hernán Gustavo Estupiñán Calvache el cual se publicó en la Gaceta del Congreso número 364 de 2017. La Mesa Directiva de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes el 1º de junio de 2017 designo como ponente para primer debate al honorable Representante Hernán Gustavo Estupiñán Calvache y siendo aprobado el día 14 de junio 2017, corriendo traslado a la plenaria de la honorable Cámara de Representantes según la *Gaceta del Congreso* número 595 y 682 de 2017, este proyecto fue aprobado el día 30 de agosto de 2017.

El 4 de octubre de 2017, fue nombrada como ponente para primer debate de este proyecto por el Presidente de la Comisión Cuarta del Senado de la República, la honorable Senadora Myriam Alicia Paredes Aguirre.

SÍNTESIS DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley tiene por objeto declarar patrimonio Cultural de la Nación “El Festival Internacional, Ipiales Cuna de Grandes Tríos”.

CONTENIDO

El **artículo 1º**. Se declara como patrimonio Cultural de la Nación el “Festival Internacional, Ipiales Cuna de Grandes Tríos”, el cual se celebra en Ipiales, Nariño y se busca reconocer la especificidad de la cultura de la Región Andina Colombiana, además se le da una protección

como evento que exalta la identidad regional según la Ley 397 de 1997 artículo 4° y la ley modificatoria 1185 de 2008.

El **artículo 2°**. Se autoriza al Gobierno nacional incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones requeridas para la compra de bienes a que hubiere lugar para la ejecución, implementación y construcción de los siguientes proyectos para que se lleve a cabo el “Festival Internacional, Ipiales Cuna de Grandes Tríos”.

Literal A. vela por la financiación, promoción y difusión del Festival Internacional, Ipiales Cuna de Grandes Tríos.

Literal B. cooperar para promover el intercambio cultural que surja a partir del Festival Internacional, Ipiales Cuna de Grandes Tríos.

Literal C. financia, crea, construye, adecua y dota a las escuelas de formación musical en el municipio de Ipiales.

Literal D. financia e implementa talleres de formación y capacitación musical dirigidos a toda la población y a las agrupaciones musicales que tengan como fundamento la música de cuerdas.

Literal E. reconoce a los gestores culturales y musicales que participan en el Festival Internacional, Ipiales Cuna de Grandes Tríos.

El **artículo 3°**. Se autoriza al Ministerio de Cultura para que realice la gestión ante las Entidades Públicas y Privadas del orden nacional e internacional para que obtengan recursos económicos adicionales al Presupuestó general de la Nación, para la ejecución e implementación de los proyectos y obras que garanticen la modernización del Festival Internacional, Ipiales Cuna de Grandes Tríos, como Patrimonio Cultural de la Nación.

El **artículo 4°**. El Congreso de la República de Colombia exalta al municipio de Ipiales como un promotor de valores culturales y musicales de la región y la Nación.

El artículo 5°. Menciona la vigencia del proyecto de ley.

MARCO JURÍDICO

Marco Constitucional

Artículo 7°. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

Artículo 8°. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

Artículo 72. El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.

Marco Legal

Ley 1185 de 2008 “por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 -Ley General de Cultura- y se dictan otras disposiciones”.

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 397 de 1997 el cual quedará, así:

“Artículo 4°. Integración del patrimonio cultural de la Nación. El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico.

- a) Objetivos de la política estatal en relación con el patrimonio cultural de la Nación. La política estatal en lo referente al patrimonio cultural de la Nación tendrá como objetivos principales la salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del mismo, con

el propósito de que sirva de testimonio de la identidad cultural nacional, tanto en el presente como en el futuro.

Para el logro de los objetivos de que trata el inciso anterior, los planes de desarrollo de las entidades territoriales y los planes de las comunidades, grupos sociales y poblacionales incorporados a estos, deberán estar armonizados en materia cultural con el Plan Decenal de Cultura y con el Plan Nacional de Desarrollo y asignarán los recursos para la salvaguardia, conservación, recuperación, protección, sostenibilidad y divulgación del patrimonio cultural;

- b) Aplicación de la presente ley. Esta ley define un régimen especial de salvaguardia, protección, sostenibilidad, divulgación y estímulo para los bienes del patrimonio cultural de la Nación que sean declarados como bienes de interés cultural en el caso de bienes materiales y **para las manifestaciones incluidas en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial, conforme a los criterios de valoración y los requisitos que reglamente para todo el territorio nacional el Ministerio de Cultura.**

La declaratoria de un bien material como de interés cultural, o la inclusión de una manifestación en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial es el acto administrativo mediante el cual, previo cumplimiento del procedimiento previsto en esta ley, la autoridad nacional o las autoridades territoriales, indígenas o de los consejos comunitarios de las comunidades afrodescendientes, según sus competencias, determinan que un bien o manifestación del patrimonio cultural de la Nación queda cobijado por el Régimen Especial de Protección o de Salvaguardia previsto en la presente ley.

La declaratoria de interés cultural podrá recaer sobre un bien material en particular, o sobre una determinada colección o conjunto caso en el cual la declaratoria contendrá las medidas pertinentes para conservarlos como una unidad indivisible.

Se consideran como bienes de interés cultural de los ámbitos nacional, departamental, distrital, municipal, o de los territorios indígenas o de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993 y, en consecuencia, quedan sujetos al respectivo régimen de tales, los bienes materiales declarados como monumentos, áreas de conservación histórica, arqueológica o arquitectónica, conjuntos históricos, u otras denominaciones que, con anterioridad a la promulgación de esta ley, hayan sido objeto de tal declaratoria por las autoridades competentes,

o hayan sido incorporados a los planes de ordenamiento territorial.

Así mismo, se consideran como bienes de interés cultural del ámbito nacional los bienes del patrimonio arqueológico;

- c) Propiedad del Patrimonio Cultural de la Nación. Los bienes del patrimonio cultural de la Nación, así como los bienes de interés cultural pueden pertenecer, según el caso, a la Nación, a entidades públicas de cualquier orden o a personas naturales o jurídicas de derecho privado.

Los bienes que conforman el patrimonio arqueológico pertenecen a la Nación y se rigen por las normas especiales sobre la materia.

Parágrafo. Se reconoce el derecho de las iglesias y confesiones religiosas de ser propietarias del patrimonio cultural que hayan creado, adquirido con sus recursos o que estén bajo su legítima posesión. Igualmente, se protegen la naturaleza y finalidad religiosa de dichos bienes, las cuales no podrán ser obstaculizadas ni impedidas por su valor cultural.

Al tenor del artículo 15 de la Ley 133 de 1994, el Estado a través del Ministerio de Cultura, celebrará con las correspondientes iglesias y confesiones religiosas, convenios para la protección de este patrimonio y para la efectiva aplicación del Régimen Especial de Protección cuando hubieran sido declarados como de interés cultural, incluyendo las restricciones a su enajenación y exportación y las medidas para su inventario, conservación, restauración, estudio y exposición”.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según el autor, de acuerdo con la exposición de motivos el Festival Internacional, Ipiales Cuna de Grandes Tríos es un evento realizado desde el año 2008, donde la Administración Municipal en compañía de ciudadanos con gran espíritu cívico y amantes de la música colombiana, en particular de la música de tríos, decidieron organizar el Festival Internacional, Ipiales Cuna de Grandes Tríos, con el propósito de acompañar con este evento, la celebración de la Municipalidad de Obando, región ubicada geográficamente en la frontera colombo-ecuatoriana, con una riqueza histórica, patrimonial, natural y humana, que a la luz del siglo XXI, se convierte en una tierra de oportunidades para la integración.

Desde esa fecha hasta hoy, la realización del Festival Internacional, Ipiales Cuna de Grandes Tríos ha causado gran impacto y agrado entre los habitantes de la ciudad fronteriza colombiana y los visitantes que se aproximan

a cerca de 20.000 personas en el evento, lo que hace que la cita cultural, en el marco de la celebración de las fiestas conmemorativas, se exalte con una proyección local, regional, nacional e internacional que ha trascendido en el tiempo, donde hoy niños, jóvenes y adultos, son los protagonistas de un proceso cultural que pretende dar vida a “semilleros de formación musical”.

Cada año, el Festival Internacional, Ipiales Cuna de Grandes Tríos, se caracteriza por la calidad de sus participantes quienes vienen de países como México, Perú, Argentina, Cuba, Venezuela, Bolivia, Puerto Rico y especialmente la presencia de artistas de nuestro hermano país del Ecuador, que aparte de deleitarnos con su buena música afianzan las relaciones y lazos de hermandad que históricamente han unido a Colombia y Ecuador, y por supuesto los mejores Tríos del mundo, los de nuestro país, al que se suman hombres y mujeres artistas de Ipiales del departamento de Nariño, Cauca, Valle, Antioquia, Tolima y Caldas; amantes de la música de Tríos, que dejan huella entre las nuevas generaciones y rinden un homenaje a sus gentes, seguidoras desde el corazón de esta expresión cultural colombiana.

Su puesta en escena en plaza pública, la masiva participación popular, la implementación de un adecuado plan de contingencia y logística, la cobertura en directo por los medios de comunicación locales, regionales, nacionales e internacionales y la tendencia masiva en las redes sociales han hecho del festival, una expresión cultural única en el país, con alto mensaje de paz, que abrió una puerta al desarrollo sociocultural y económico del municipio de Ipiales y la ex Provincia de Obando, por cuanto sus habitantes aprendieron a conocer, valorar y aplaudir la música de tríos, adquiriendo identidad y aprecio por sus propios valores.

Adicionalmente, la ciudad de Ipiales se ha beneficiado del intercambio social, generando una valiosa dinámica comercial que produce la llegada a esta parte de Colombia de turistas de varios países, quienes además de apreciar y resaltar el evento, generan masiva ocupación del servicio de transporte aéreo, terrestre, hoteles, restaurantes y otros servicios, especialmente la masificación de visitantes al Santuario de Nuestra Señora de Las Lajas, Patrimonio Arquitectónico de Colombia, lo cual genera oportunidades de trabajo y un alto flujo comercial para la región.

Se puede decir que la historia de la ciudad de Ipiales, se divide en dos: desde la realización del I Festival Internacional, Ipiales Cuna de

Grandes Tríos y demás actividades que se han generado en torno al evento cultural, como talleres, coloquios, conversatorios e intercambio de experiencia entre los tríos más importantes de Colombia y América Latina y lo que se vivía antes del festival, pues el referente principal de actividades culturales en Nariño únicamente se circunscribían a las que se realizan en la ciudad de pasto, capital del departamento; sin embargo, con la puesta en marcha del Festival Internacional, Ipiales Cuna de Grandes Tríos, se ha logrado posicionar al municipio de Ipiales como uno de los más importantes íconos culturales de la región sur colombiana.

Este evento se reconoce por el aporte cultural que le brinda a la Nación, puesto que se ha iniciado con la formación de ciudadanos con espíritu creativo, cívico con alto sentido de pertenencia que de manera progresiva hacen más grande nuestro festival. A tal punto que todos estamos comprometidos, a promocionar y difundir la grandeza y calidad de nuestros músicos, buscando fortalecer nuestra identidad cultural y el desarrollo social y económico que se genera en el departamento de Nariño, además por abrir sus puertas que son, sin duda alguna, un semillero para la paz y un espacio de reconciliación y convivencia a partir del hecho de cultivar y despertar nuestro amor por la patria, desde este rincón fronterizo, al que se le llama la ciudad de “Las Nubes Verdes”, gracias a que esta tierra fue en dos oportunidades lugar de exilio del ilustre escritor y pensador ecuatoriano Don Juan Montalvo Fiallos, quien la bautizó así, en honor a su imponente geografía natural.

Desde el año 2008, el Festival Internacional, Ipiales Cuna de Grandes Tríos, de una manera firme y efectiva originó un nuevo diálogo ciudadano y cultural entre varias generaciones y ha trazado una hoja de ruta en cuanto a la proyección y construcción que se teje a partir de relatos e historias entre quienes han hecho de la interpretación de la música de tríos, un proyecto de vida.

En el año 2009, por iniciativa de la administración municipal, se presenta ante el Concejo Municipal de Ipiales, un proyecto de acuerdo que busca la Institucionalización del Festival; los señores concejales de la época, haciendo eco a la propuesta, mediante Acuerdo número 025 del 14 de septiembre de 2009, “Institucionaliza el Festival Internacional, Ipiales Cuna de Grandes Tríos”, razón por la cual las subsiguientes Administraciones Municipales han incluido al Festival en sus Planes de Desarrollo, como una de sus principales actividades culturales.

En el año 2017, el municipio de Ipiales se apresta a celebrar su Quincuagésimo Tercer Aniversario de vida política y administrativa y el Festival Internacional, Ipiales Cuna de Grandes Tríos, llegará a su décima versión, esto demuestra su importancia para Colombia y la región, el impacto que causa en América Latina y el orgullo de los ipialeses y nariñenses frente a su Festival, al punto que muchos de sus asistentes lo hacen solo para deleitarse con el trinar de las guitarras y las interpretaciones de sus protagonistas, en medio de aplausos, abrazos y llanto, fruto de la emoción que causa la hermosa música de tríos.

La Ley 397 de 1997, Ley General de Cultura, modificada por la Ley 1185 de 2008, establece los mecanismos para el fomento, estímulos, fortalecimiento y divulgación de la cultura como fundamento de la nacionalidad y actividad propia de la sociedad colombiana en su conjunto; por su parte, el Estado debe impulsar y estimular los procesos, proyectos y actividades culturales en el marco del reconocimiento y respeto por la diversidad y variedad cultural de la Nación.

De igual manera el Estado está obligado a valorar, proteger y difundir el patrimonio cultural de la Nación, ya que sus manifestaciones son fundamentales en el respeto de los derechos humanos y es obligatorio para el estado apoyar y estimular a las personas, comunidades e instituciones que promuevan las expresiones artísticas y culturales en los ámbitos locales, regionales y nacionales.

El Ministerio de Cultura y las entidades territoriales establecerán estímulos especiales y promocionarán la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las actividades culturales. Para tal efecto, debe establecer entre otros programas, bolsas de trabajo, becas, premios anuales, concursos, festivales, talleres de formación artística, apoyo a personas y grupos dedicados a actividades artísticas y culturales.¹

En igual sentido, el Ministerio de Cultura ha definido el patrimonio cultural de manera incluyente, participativa y diversa, como una suma de bienes y manifestaciones que abarcan un vasto campo de la vida social y está constituida por un complejo conjunto de activos sociales de carácter cultural. Con esto el Ministerio de Cultura busca darle a un grupo humano sentido de identidad y de pertenencia y entiende el compromiso y la responsabilidad de

velar por su gestión, protección y salvaguarda de la misma.

La Unesco en 1998 estableció que el patrimonio cultural es “nuestro legado del pasado, nuestro equipaje en el presente y la herencia que les dejaremos a las futuras generaciones para que ellas puedan aprender, maravillarse y disfrutar de él”. Por consiguiente las políticas públicas deben estar encaminadas hacia el reconocimiento del papel fundamental que cumplen las manifestaciones culturales materiales e inmateriales.

Proposición

Por consiguiente, solicito a la Comisión Cuarta Constitucional Permanente del Senado de la República dar primer debate y aprobar el Proyecto de ley número 274 de 2017 Cámara, 116 de 2017 Senado, por medio del cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación, al Festival Internacional, Ipiales Cuna de Grandes Tríos, celebrado en el municipio de Ipiales, departamento de Nariño.



MYRIAM PAREDES AGUIRRE
Senadora de la República
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 274 DE 2017 CÁMARA, 116 DE 2017 SENADO

por medio del cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación, al Festival Internacional, Ipiales Cuna de Grandes Tríos, celebrado en el municipio de Ipiales, departamento de Nariño.

Artículo 1°. Declárese como Patrimonio Cultural de la Nación, el Festival Internacional, Ipiales Cuna de Grandes Tríos, celebrado en el mes de octubre de cada año, en el municipio de Ipiales, departamento de Nariño y se le reconoce la especificidad de la cultura de la región Andina colombiana y a la vez se le brinda protección como evento que exalta la identidad regional, de acuerdo al artículo 4° de la Ley 397 de 1997 y Ley modificatoria 1185 de 2008.

Artículo 2°. Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, se autoriza al Gobierno nacional incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones requeridas para la compra de bienes a que hubiere lugar para la ejecución, implementación y construcción de los siguientes proyectos y obras:

¹ Exposición de motivos del Proyecto de ley número 274 de 2017 Cámara, publicado en la Gaceta del Congreso número 364 de 2017.

- a) Velar y financiar la conservación, promoción, difusión local y nacional del Festival Internacional, Ipiales Cuna de Grandes Tríos.
- b) Cooperar para promover intercambios culturales que surjan a partir del Festival Internacional, Ipiales Cuna de Grandes Tríos.
- c) Financiar, crear, construir, adecuar y dotar de escuelas de formación musical en el municipio de Ipiales.
- d) Financiar e implementar talleres de formación y capacitación musical dirigidos a niños, niñas, adolescentes, adultos y agrupaciones musicales que tengan como fundamento la música de cuerdas principalmente.
- e) Reconocer a los gestores culturales y musicales que participen en el Festival Internacional, Ipiales Cuna de Grandes Tríos, los estímulos consagrados en el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.

Parágrafo. Las apropiaciones anuales autorizadas en el Presupuesto General de la Nación deberán contar para su ejecución con los respectivos programas y proyectos de inversión, que serán presentados con anterioridad en cada vigencia por parte del Gobierno Municipal o la Entidad que lo represente.

Artículo 3°. Autorízase al Ministerio de Cultura su concurso para la gestión ante Entidades Públicas o Privadas del orden nacional o internacional, la obtención de recursos económicos adicionales a los apropiados en el Presupuesto General de la Nación, que se requieran para la ejecución e implementación de los proyectos y obras que garanticen la modernización del Festival Internacional, Ipiales Cuna de Grandes Tríos, como Patrimonio Cultural de la Nación.

Artículo 4°. Exaltación. El Congreso de la República de Colombia exalta al municipio fronterizo de Ipiales, como promotor de los valores culturales y musicales de la región y la Nación.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su aprobación, sanción y publicación.



MYRIAM PAREDES AGUIRRE
Senadora de la República
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN SEGUNDA VUELTA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 13 DE 2017 SENADO, 265 DE 2017 CÁMARA

por medio del cual se modifican los artículos 186, 234 y 235 de la Constitución Política y se implementa el derecho a la doble instancia y a impugnar la primera sentencia condenatoria.

Bogotá, D.C., 23 de octubre de 2017

Doctor

GUILLERMO L. GIRALDO G.

Secretario

Comisión Primera

Senado de la República

Referencia: Ponencia para segundo debate del proyecto de Acto Legislativo número 13 de 2017 Senado, 265 de 2017 Cámara.

En cumplimiento del encargo que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Primera, presento a consideración de la plenaria de la corporación el informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Acto Legislativo número 13 de 2017 Senado, 265 de 2017 Cámara, por medio del cual se modifican los artículos 186, 234 y 235 de la Constitución Política y se implementa el derecho a la doble instancia y a impugnar la primera sentencia condenatoria.

I. ANTECEDENTES

El proyecto de Acto Legislativo fue presentado el 21 de marzo de 2017 por el Ministerio del Interior y de Justicia y del Derecho, además de los honorables Senadores Eduardo Enríquez Maya, Roy Barreras Montealegra, Armando Benedetti Villaneda, Juan Carlos Restrepo, Luis Fernando Duque, Mauricio Lizcano Arango, Miguel Scaff, Hernán Andrade Serrado, Manuel Enríquez Rosero, Carlos Fernando Mota Solarte, y los honorables Representantes a la Cámara Heriberto Sanabria, Humphrey Roa Sarmiento y Telésforo Pedraza.

El proyecto original se encuentra publicado en la *Gaceta del Congreso* número 155 de 2017, *Diario Oficial* 50.298. La ponencia para el primer debate está publicada en la *Gaceta del Congreso* número 754 de 2017 (Segunda Vuelta) a cargo del honorable Senador Eduardo Enríquez Maya. En la Comisión de ponencia para primer debate del pasado 10 de octubre se entregó informe de la Comisión Accidental conformado por los honorable Senador

Viviane Morales Hoyos (coordinadora), Roy Leonardo Barreras Montealegre, Carlos Fernando Motoa Solarte, Doris Clemencia Vega Quiroz, Alexander López Maya, Claudia López Hernández, Paloma Valencia Laserna y Roberto Gerlén Echeverría.

La Corte Suprema de Justicia solicitó el día 19 de septiembre de 2017 al Presidente de la Comisión Primera del Senado y al ponente en ese momento, el Senador Eduardo Enríquez Maya, que no continuara el trámite Legislativo en referencia y se ordenara su archivo. Adujo las circunstancias por las que atraviesa la Rama Judicial.

En Comisión Primera del 10 de octubre de 2017, se reanuda el debate del proyecto en donde fueron presentadas proposiciones por los honorable Senador. Claudia López Hernández, Alfredo Rangel, Paloma Valencia, Jaime Amín las cuales fueron rechazadas. Hubo una solicitud de consideración de impedimento presentado por la Senadora Viviane Morales la cual no fue aprobada. El articulado del Proyecto es aprobado de acuerdo con el texto presentado en la ponencia por el honorable Senador Eduardo Enríquez Maya.

II. OBJETO DEL PROYECTO

El presente proyecto de Acto Legislativo, tiene como finalidad adaptar la normatividad sobre única instancia en el juzgamiento penal de los altos dignatarios del Estado a las obligaciones suscritas por el Estado colombiano en materia de Derechos Humanos. En particular, el proyecto acoge lo dispuesto por la Convención Americana de Derechos Humanos “Pacto de San José, aprobada mediante Ley 16 de 30 de diciembre de 1972, que reconoce en su artículo 8° el derecho de impugnación”, aprobada por el Congreso mediante Ley 16 de 1972.

Los autores del proyecto pretenden adecuar nuestras instituciones jurídicas, reconociendo a los condenados el derecho a la revisión de la sentencia por otro funcionario o corporación dentro de la estructura de la administración de justicia. Así lo exigen, además de la Convención Americana de Derechos Humanos, el Pacto Internacional sobre Derechos Políticos, ratificado el 29 de octubre de 1969, y lo sostenido por la Corte Constitucional en la Sentencia C-792 de 2014.

Hoy día, los artículos 29 y 31 de la Constitución establecen el derecho de la persona, dentro de un juicio penal, a impugnar la sentencia y a la doble instancia, garantías que

deben extenderse a quienes gozan de fuero y están sometidos a la competencia de un órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria -como es la Corte Suprema de Justicia-.

En el presente caso, los dignatarios cobijados con el presente PAL serían los altos funcionarios aforados, como el Presidente de la República, los Senadores y Representantes a la Cámara, y los demás funcionarios a que se refieren los artículos 174, y 235 numerales 2 y 4 de la Constitución.

Se debe tener presente que el derecho a la doble instancia y a la impugnación, debe estar garantizado en el ordenamiento jurídico, más aún respecto de la función de administrar justicia en materia penal.

Dentro de los intentos para proteger ese derecho, el Congreso ha radicado varias iniciativas, tal como el Proyecto de Acto Legislativo número 19 de 2014 Senado, en el que se pretendía garantizar la doble instancia para aforados mediante un tribunal independiente. Así mismo, el Proyecto de Acto Legislativo número 111 de 2015 Cámara que propendía por una segunda instancia para aforados. Atribuía competencia para la primera instancia al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá con apelación ante la Corte Suprema de Justicia. Estas iniciativas se archivaron por vencimiento de términos.

III. OBSERVACIONES

3.1 La necesidad del proyecto

El artículo 29 de la Constitución consagra como derecho fundamental el debido proceso, enunciado para efectos del ius puniendi del Estado, como la garantía que tienen las personas a ser juzgadas conforme a las leyes preexistentes al acto imputado, ante juez o tribunal competente, con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, dentro del cual, indudablemente se encuentra la garantía fundamental a la impugnación y a la doble instancia.¹⁽¹⁾

Esa garantía se debe armonizar con los tratados y convenios internacionales “ratificados” por el Congreso, que prevalecen en el orden interno (artículo 93 ibíd.), por lo cual tienen pleno vigor esos acuerdos celebrados por el Estado colombiano y, como criterios auxiliares, serán observadas la jurisprudencia y la doctrina que internacionalmente vayan evolucionando sobre el tema.

¹ (1) Sentencia C-545 de 2008. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

La Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 8º, fija el derecho a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que la pena que se le haya impuesto a una persona declarada culpable por un delito, debe ser sometida a un tribunal superior.

En este sentido, tanto la Carta Política como los instrumentos internacionales de derechos humanos han calificado la impugnación de los fallos condenatorios como un derecho subjetivo que integra el núcleo básico del derecho de defensa. A su turno, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado el postulado anterior y ha reconocido este derecho fundamental de los altos dignatarios del Estado a impugnar los fallos, a tener una doble instancia, y a la separación de las funciones de investigación y juzgamiento de los miembros del Congreso.^{2[2]}

El numeral 3 del artículo 235 de la Constitución consagra la atribución de la Corte Suprema de Justicia de investigar y juzgar a los miembros del Congreso, estableciendo de manera expresa un fuero para esos altos dignatarios del Estado, que lleva a que sean investigados y juzgados por el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria (artículo 234 *ibíd.*) mediante un procedimiento de única instancia.

La Corte Constitucional a través de la Sentencia C-792 de 2014 fijada en el edicto número 49 de 22 de abril de 2015, declaró la inconstitucionalidad con efectos diferidos del numeral 3 del artículo 32 de la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal), en el sentido de “establecer los preceptos demandados [...] omiten la posibilidad de impugnar todas las sentencias condenatorias”. En esta providencia se exhortó al Congreso de la República, “para que, en el término de un año contado a partir de la notificación por edicto de esta sentencia, regule integralmente el derecho a impugnar todas las sentencias condenatorias. De no hacerlo, a partir del vencimiento de este término, se entenderá que procede la impugnación de todas las sentencias condenatorias ante el superior jerárquico o funcional de quien impuso la condena”.

Esa orden de la Corte Constitucional, **venció el 22 de abril de 2016**, y a la fecha no se ha reglamentado el tema, a pesar de tener pleno respaldo constitucional e internacional. Por eso, aún con sus falencias y sabiendo de la necesidad de un reforma más integral a la

justicia, será preferible avanzar con el presente Proyecto de Acto Legislativo.

3.2 Frente a la creación de las nuevas salas en la Corte Suprema de Justicia

Con la creación de la Sala Especial de Instrucción y la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia, que estaría integrada por seis (6) Magistrados la primera y por tres (3) Magistrados la segunda, se estaría aumentado el número de Magistrados que componen esta Corte. De 23 se pasaría a 32 Magistrados. Al respecto, queremos hacer la observación del elevado número de Magistrados que integran el conjunto de las altas cortes de nuestro país, que equivale a la mitad de congresistas, y es mayor al número de Senadores, lo cual podría generar un caos mayor al que se está viviendo en la actualidad en las Altas Cortes.

El Consejo de Estado cuenta con 31 Magistrados, la Corte Constitucional con 9, el Consejo Superior de la Judicatura con 13 y el cuestionado Tribunal de Paz contará con 51, para un total, agregando los 31 Magistrados que tendría la Corte Suprema de Justicia, de 136.

Ante el elevado número de Magistrados de las altas corte en este país, es importante hacer mención del número de Magistrados de algunas de las más emblemáticas altas Cortes de algunos países, que cumplen similares funciones de las cortes colombianas con un menor número de Magistrados, resultando el número de Magistrados francamente desproporcionado.

a) Corte Suprema de los Estados Unidos.

El artículo 3º de la Constitución de los EEUU establece las reglas generales de funcionamiento y constitución de la Corte Suprema.

La sección 2 del mencionado artículo, delimita la competencia de la Corte, siendo ésta competente para conocer Todos los casos, tanto en derecho como en equidad, incluyendo el control Constitucional. La Corte Suprema es el órgano de cierre de todas las jurisdicciones a nivel federal en EEUU, y órgano de interpretación constitucional.

La Corte Suprema no está específicamente regulada en la cantidad de miembros que debe tener, pues la Constitución no lo establece, sin embargo, diferentes leyes estatutarias han establecido la cantidad de miembros, variando desde 5 hasta 10 “Magistrados” (llamados

² [2] Sentencias C-545 de 2008, C-792 de 2014.

en inglés: Justices/justicias, es objeto de reprimenda llamarlos “jueces”, aun cuando es el término usado por la constitución).

Actualmente, y desde 1869, con la Ley Estatutaria de Circuitos Judiciales, el número de “justices” es de 9, liderados por un “presidente” (Chief Justice), cuyo nombre se usa para designar toda esa generación de “justices”. Actualmente se encuentra en ejercicio la llamada “Corte Roberts”. Los “justices” son nombrados de manera vitalicia (mientras observen buena conducta, dice la Constitución).

b) Corte Suprema del Reino Unido.

Si bien el Reino Unido no tiene un sistema judicial único (Inglaterra, Escocia, Gales e Irlanda del Norte, tienen sistemas judiciales diferentes), la Corte Suprema es el órgano de cierre de cada una de éstos sistemas. También tiene decisión sobre asuntos constitucionales (declaration of incompatibility), aunque de manera limitada, pues solo se presenta cuando hay una incompatibilidad de la legislación con la Convención Europea de Derechos Humanos.

Las funciones de la corte, su elección y funcionamiento están contemplados en la reforma constitucional del año 2005, la Ley Estatutaria de Tribunales y Aplicación de 2007 y la Ley de Crimen y Cortes de 2013.

Los Jueces (También llamados “Justices”) son nombrados indefinidamente, siendo sus limitantes en el tiempo el cumplir la edad de retiro forzoso (75 años) o ser removidos, previo proceso, por el Congreso. La Corte Suprema cuenta con 12 jueces, dos de ellos fungen como presidente y vicepresidente.

c) Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina.

El Poder Judicial de la Nación (PJN) es uno de los tres poderes que conforman la República Argentina y es ejercido por la Corte Suprema de Justicia (CSJN) y por los demás tribunales inferiores que establece el Congreso en el territorio de la Nación.

Está regulado en la sección tercera de la segunda parte de la Constitución de la Nación Argentina. La designación de los jueces inferiores la realiza el presidente de la Nación con acuerdo del Senado, sobre la base de una terna integrada por candidatos seleccionados en concurso público por el Consejo de la Magistratura, órgano de composición multisectorial, a quien le corresponde el control directo de los jueces y la administración del Poder.

La Corte Suprema de Justicia está conformada por 5 Magistrados, que son llamados Ministros.

d) Tribunal Superior de Justicia de Brasil.

El Tribunal Superior de Justicia (en portugués Superior Tribunal de Justicia o STJ) es el guardián de la uniformidad de la interpretación de las leyes federales. Desempeña esta tarea al juzgar las causas, decididas por los Tribunales Regionales Federales o por los Tribunales de los Estados de Estados, del Distrito Federal y de los Territorios, que contraríen una ley federal o que den a una ley federal una interpretación diversa de la atribuida por otro Tribunal.

El STJ se compone de 33 Ministros (Magistrados), nombrados por el Presidente de la República dentro de los jueces, desembargadores, abogados y miembros del Ministerio Público, con base en el sistema previsto en la Constitución Federal.

e) Corte Suprema de Justicia de Guatemala.

La Corte Suprema de Justicia de Guatemala está regulada por los artículo 214 y siguientes de su Constitución. La Corte Suprema es el órgano máximo de cierre en todas las jurisdicciones, a excepción de la Constitucional, que cuenta con su propia Corte.

Está integrada por 13 Magistrados, elegidos por el Congreso de la República, por un periodo de cinco años. Los candidatos provienen de diversas asociaciones judiciales, académicas y políticas.

Estas altas cortes, entre otros muchos ejemplos que no se alcanzan a traer a colación, demuestran que para hacer justicia no se requiere una cantidad exorbitante de Magistrados.

Por eso, aunque esta iniciativa puede ser aparentemente la solución a grave problemas en la justicia en cuanto a la vulneración de los derechos de los altos dignatarios con fuero constitucional, el mecanismo que podría realmente transformar la justicia como de manera sistemática lo he venido planteando desde el 2009, es una constituyente sobre la justicia, dedicada de manera seria a solucionar sus problemas contando con expertos.

Por lo demás, este proyecto debe ser aceptado como la solución transitoria y parcial a uno de los problemas de la justicia, que es la garantía de la doble instancia para altos dignatarios.

3.3 Frente a la ampliación del fuero constitucional a los delegados del Fiscal General de la Nación ante la Corte y ante los Tribunales.

El numeral 4 del artículo 235 de la Constitución, modificado por el artículo 13 del Acto Legislativo número 02 de 2015, contempla los siguientes altos funcionarios como aforados constitucionales:

“4. <Numeral modificado por el artículo 13 del Acto Legislativo número 02 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Juzgar, previa acusación del Fiscal General de la Nación, del Vicefiscal General de la Nación o de sus delegados de la Unidad de Fiscalías ante la Corte Suprema de Justicia, al Vicepresidente de la República, a los Ministros del Despacho, al Procurador General, al Defensor del Pueblo, a los Agentes del Ministerio Público ante la Corte, ante el Consejo de Estado y ante los Tribunales; a los Directores de los Departamentos Administrativos, al Contralor General de la República, a los Embajadores y jefe de misión diplomática o consular, a los Gobernadores, a los Magistrados de Tribunales y a los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública, por los hechos punibles que se les imputen”.

El texto propuesto en el Proyecto de Acto Legislativo frente a este numeral, agrega, a ese ya extenso listado de aforados constitucionales, a los delegados del Fiscal General de la Nación ante la Corte y ante los Tribunales. Actualmente ellos cuentan con “fuero legal” otorgado por el numeral 9 del artículo 32 del Código de Procedimiento Penal -Ley 906 de 2004-³[3]:

*“5. Juzgar, a través de la **Sala Especial de Primera Instancia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia**, previa acusación del Fiscal General de la Nación, del Vicefiscal General de la Nación, o de sus delegados de la Unidad de Fiscalías ante la Corte Suprema de Justicia, al Vicepresidente de la República, a los Ministros del Despacho, al Procurador General, al Defensor del Pueblo, a los Agentes del Ministerio Público ante la Corte, ante el Consejo de Estado y ante los Tribunales; [a los*

delegados del Fiscal General de la Nación ante la Corte y ante los Tribunales], Directores de los Departamentos Administrativos, al Contralor General de la República, a los Embajadores y jefe de misión diplomática o consular, a los Gobernadores, a los Magistrados de Tribunales y a los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública, por los hechos punibles que se les imputen”. (Entre corchetes fuera de texto).

No se considera conveniente ampliar el listado y otorgar fuero constitucional a los delegados del Fiscal, porque el otorgamiento de fuero constitucional debe ser excepcional para los altos funcionarios del Estado -artículos 174, y 235 numerales 2 y 4 de la Constitución-.

Además, se debe acabar con la manía de convenir en norma constitucional cualquier propuesta de ley en su sentido material y formal. La Constitución en Colombia no se distingue ya de las leyes, ni en el contenido, ni en las formas de su modificación: están ambas, Constitución y ley, en el mismo nivel temático y en la misma escala formal. Constitucionalistas sostienen que es más difícil dictar o modificar una ley estatutaria que una norma constitucional, por sólo citar un ejemplo. La Constitución se está flexibilizando de tal forma, que está dejando de ser norma superior, perdiendo su reverencia normativa. Con tanto ajuste, la superioridad de la Constitución no existirá más.

Además, en aras de ser equitativos, ¿Cómo podríamos explicar no otorgarle fuero constitucional a los demás funcionarios enunciados en el numeral 9 del artículo 32 del Código de Procedimiento Penal, esto es, al viceprocurador, Vicefiscal, Magistrados de los consejos seccionales de la judicatura, del Tribunal Superior Militar, del Consejo Nacional Electoral, Procuradores Delegados, Procuradores Judiciales II, Registrador Nacional del Estado Civil, Director Nacional de Fiscalía y Directores Seccionales de Fiscalía?

Por lo anterior, se considera necesario excluir del Proyecto de Acto Legislativo a los delegados del Fiscal General de la Nación ante la Corte y ante los Tribunales, pues el propio Congreso ya había determinado en el Código de Procedimiento Penal su fuero legal.

IV. PROPUESTA MODIFICATORIA AL ARTICULADO RADICADO

4.1 Excluir del artículo 3° del Proyecto de Acto Legislativo del numeral 5 del artículo 235 de la Carta Política que se pide modificar, a los Fiscales delegados ante la Corte y ante los Tribunales que nombra teniendo en cuenta los comentarios hechos en las observaciones anteriores:

³ [3] “Artículo 32. De la Corte Suprema de Justicia. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia conoce: [...]”

⁹ Del juzgamiento del viceprocurador, Vicefiscal, Magistrados de los consejos seccionales de la judicatura, del Tribunal Superior Militar, del Consejo Nacional Electoral, fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia y Tribunales, Procuradores Delegados, Procuradores Judiciales II, Registrador Nacional del Estado Civil, Director Nacional de Fiscalía y Directores Seccionales de Fiscalía”. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

| Texto original del proyecto | Modificación propuesta |
|---|---|
| <p>Artículo 3°. Modificar el artículo 235 de la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 235. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:</p> <p>(...)</p> <p>5. Juzgar, a través de la Sala Especial de Primera Instancia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, previa acusación del Fiscal General de la Nación, del Vicefiscal General de la Nación, o de sus delegados de la unidad de fiscalías ante la Corte Suprema de Justicia, al Vicepresidente de la República, a los Ministros del Despacho, al Procurador General, al Defensor del Pueblo, a los Agentes del Ministerio Público ante la Corte, ante el Consejo de Estado y ante los Tribunales; a los delegados del Fiscal General de la Nación ante la Corte y ante los Tribunales, Directores de los Departamentos Administrativos, al Contralor General de la República, a los Embajadores y jefe de misión diplomática o consular, a los Gobernadores, a los Magistrados de Tribunales y a los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública, por los hechos punibles que se les imputen.</p> <p>(...)</p> | <p>Artículo 3°. Modificar el artículo 235 de la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 235. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:</p> <p>(...)</p> <p>5. Juzgar, a través de la Sala Especial de Primera Instancia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, previa acusación del Fiscal General de la Nación, del Vicefiscal General de la Nación, o de sus delegados de la unidad de fiscalías ante la Corte Suprema de Justicia, al Vicepresidente de la República, a los Ministros del Despacho, al Procurador General, al Defensor del Pueblo, a los Agentes del Ministerio Público ante la Corte, ante el Consejo de Estado y ante los Tribunales; Directores de los Departamentos Administrativos, al Contralor General de la República, a los Embajadores y jefe de misión diplomática o consular, a los Gobernadores, a los Magistrados de Tribunales y a los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública, por los hechos punibles que se les imputen.</p> <p>(...)</p> |

VI. CUADRO COMPARATIVO

Para mejor ilustración de lo que se está modificando

| CARTA POLÍTICA | TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA | PROPUESTA DE MODIFICACIÓN EN PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE |
|---|--|--|
| <p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991</p> | <p>ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 13 DE 2017 SENADO, 265 DE 2017 CÁMARA</p> <p>“Por medio del cual se modifican los artículos 186, 234 y 235 de la Constitución Política y se implementan el derecho a la doble instancia y a impugnar la primera sentencia condenatoria”.</p> <p>El Congreso de Colombia</p> <p>DECRETA:</p> | <p>ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 13 DE 2017 SENADO, 265 DE 2017 CÁMARA</p> <p>“Por medio del cual se modifican los artículos 186, 234 y 235 de la Constitución Política y se implementan el derecho a la doble instancia y a impugnar la primera sentencia condenatoria”.</p> <p>El Congreso de Colombia</p> <p>DECRETA:</p> |
| <p>Artículo 186. De los delitos que cometan los congresistas, conocerá en forma privativa la Corte Suprema de Justicia, única autoridad que podrá ordenar su detención. En caso de flagrante delito deberán ser aprehendidos y puestos inmediatamente a disposición de la misma corporación.</p> | <p>Artículo 1°. Adicionar el artículo 186 de la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 186. De los delitos que cometan los congresistas, conocerá en forma privativa la Corte Suprema de Justicia, única autoridad que podrá ordenar su detención. En caso de flagrante delito deberán ser aprehendidos y puestos inmediatamente a disposición de la misma corporación.</p> <p>Corresponderá a la <u>Sala Especial de Instrucción de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia</u> investigar y acusar ante la <u>Sala Especial</u> de Primera Instancia de la misma <u>Sala Penal</u> a los miembros del Congreso por los delitos cometidos.</p> <p>Contra las sentencias que profiera la <u>Sala Especial</u> de Primera Instancia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia procederá el recurso de apelación. Su conocimiento corresponderá a la <u>Sala de Casación Penal</u> de la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>La primera condena podrá ser impugnada.</p> | <p>Artículo 1°. Adicionar el artículo 186 de la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 186. De los delitos que cometan los congresistas, conocerá en forma privativa la Corte Suprema de Justicia, única autoridad que podrá ordenar su detención. En caso de flagrante delito deberán ser aprehendidos y puestos inmediatamente a disposición de la misma corporación.</p> <p>Corresponderá a la <u>Sala Especial de Instrucción de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia</u> investigar y acusar ante la <u>Sala Especial</u> de Primera Instancia de la misma <u>Sala Penal</u> a los miembros del Congreso por los delitos cometidos.</p> <p>Contra las sentencias que profiera la <u>Sala Especial</u> de Primera Instancia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia procederá el recurso de apelación. Su conocimiento corresponderá a la <u>Sala de Casación Penal</u> de la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>La primera condena podrá ser impugnada.</p> |

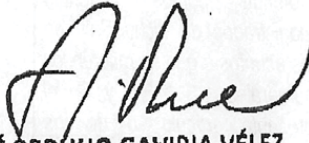
| CARTA POLÍTICA | TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA | PROPUESTA DE MODIFICACIÓN EN PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE |
|--|--|--|
| <p>Artículo 234. La Corte Suprema de Justicia es el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria y se compondrá del número impar de Magistrados que determine la ley. Esta dividirá la Corte en salas, señalará a cada una de ellas los asuntos que deba conocer separadamente y determinará aquellos en que deba intervenir la Corte en pleno.</p> | <p>Artículo 2°. Adicionar el artículo 234 de la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 234. La Corte Suprema de Justicia es el máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria y se compondrá del número impar de Magistrados que determine la ley. Esta dividirá la Corte en Salas y <u>Salas Especiales</u>, señalará a cada una de ellas los asuntos que deba conocer separadamente y determinará aquellos en que deba intervenir la Corte en pleno.</p> <p><u>En el caso de los aforados constitucionales, la Sala de Casación Penal y las Salas Especiales garantizarán</u> la separación de la instrucción y el juzgamiento, la doble instancia de la sentencia y el derecho a la impugnación de la primera condena.</p> <p><u>La Sala Especial de Instrucción estará integrada por seis (6) Magistrados y la Sala Especial de Primera Instancia por tres (3) Magistrados.</u></p> <p>Los miembros de estas <u>Salas Especiales</u> deberán cumplir los requisitos para ser Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. <u>Se les aplicará el mismo régimen</u> para su elección y <u>periodo</u>.</p> <p>Los Magistrados de las <u>Salas Especiales</u> solo tendrán competencia para conocer de manera exclusiva de los asuntos de instrucción y juzgamiento en primera instancia en las condiciones que lo establezca la ley.</p> <p>El reglamento de la Corte Suprema de Justicia no podrá asignar a las <u>Salas Especiales</u> el conocimiento y la decisión de los asuntos que correspondan a la Sala <u>de Casación</u> Penal</p> <p>Los Magistrados de las <u>Salas Especiales</u> no podrán conocer de asuntos administrativos ni electorales de la Corte Suprema de Justicia ni harán parte de la Sala Plena.</p> <p>Parágrafo. Los <u>aforados constitucionales</u> del artículo 174 de la Constitución Política tienen derecho de impugnación y doble instancia conforme lo señale la ley.</p> | <p>Artículo 2°. Adicionar el artículo 234 de la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 234. La Corte Suprema de Justicia es el máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria y se compondrá del número impar de Magistrados que determine la ley. Esta dividirá la Corte en Salas y <u>Salas Especiales</u>, señalará a cada una de ellas los asuntos que deba conocer separadamente y determinará aquellos en que deba intervenir la Corte en pleno.</p> <p><u>En el caso de los aforados constitucionales, la Sala de Casación Penal y las Salas Especiales garantizarán</u> la separación de la instrucción y el juzgamiento, la doble instancia de la sentencia y el derecho a la impugnación de la primera condena.</p> <p><u>La Sala Especial de Instrucción estará integrada por seis (6) Magistrados y la Sala Especial de Primera Instancia por tres (3) Magistrados.</u></p> <p>Los miembros de estas <u>Salas Especiales</u> deberán cumplir los requisitos para ser Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. <u>Se les aplicará el mismo régimen</u> para su elección y <u>periodo</u>.</p> <p>Los Magistrados de las <u>Salas Especiales</u> solo tendrán competencia para conocer de manera exclusiva de los asuntos de instrucción y juzgamiento en primera instancia en las condiciones que lo establezca la ley.</p> <p>El reglamento de la Corte Suprema de Justicia no podrá asignar a las <u>Salas Especiales</u> el conocimiento y la decisión de los asuntos que correspondan a la Sala <u>de Casación</u> Penal.</p> <p>Los Magistrados de las <u>Salas Especiales</u> no podrán conocer de asuntos administrativos ni electorales de la Corte Suprema de Justicia ni harán parte de la Sala Plena.</p> <p>Parágrafo. Los aforados constitucionales del artículo 174 de la Constitución Política tienen derecho de impugnación y doble instancia conforme lo señale la ley.</p> |
| <p>Artículo 235. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Actuar como tribunal de casación. 2. Juzgar al Presidente de la República o a quien haga sus veces y a los altos funcionarios de que trata el artículo 174, por cualquier hecho punible que se les impute, conforme al artículo 175 numerales 2 y 3. | <p>Artículo 3°. Modificar el artículo 235 de la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 235. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Actuar como tribunal de casación. 2. Conocer del derecho de impugnación y del recurso de apelación en materia penal, conforme lo determine la ley. 3. Juzgar al Presidente de la República, o a quien haga sus veces y a los altos funcionarios de que trata el artículo 174, previo el procedimiento establecido artículo 175 de la Constitución Política, por cualquier conducta punible que se les | <p>Artículo 3°. Modificar el artículo 235 de la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 235. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Actuar como tribunal de casación. 2. Conocer del derecho de impugnación y del recurso de apelación en materia penal, conforme lo determine la ley. 3. Juzgar al Presidente de la República, o a quien haga sus veces y a los altos funcionarios de que trata el artículo 174, previo el procedimiento establecido [en los numerales 2° y 3° del] artículo 175 de la Constitución Política, por cualquier |

| CARTA POLÍTICA | TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA | PROPUESTA DE MODIFICACIÓN EN PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE |
|--|---|--|
| <p>3. Investigar y juzgar a los miembros del Congreso.</p> <p>4. Juzgar, previa acusación del Fiscal General de la Nación, del Vicefiscal General de la Nación o de sus delegados de la unidad de fiscalías ante la Corte Suprema de Justicia, al Vicepresidente de la República, a los Ministros del Despacho, al Procurador General, al Defensor del Pueblo, a los Agentes del Ministerio Público ante la Corte, ante el Consejo de Estado y ante los Tribunales; a los Directores de los Departamentos Administrativos, al Contralor General de la República, a los Embajadores y jefe de misión diplomática o consular, a los Gobernadores, a los Magistrados de Tribunales y a los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública, por los hechos punibles que se les imputen.</p> <p>5. Conocer de todos los negocios contenciosos de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la Nación, en los casos previstos por el Derecho Internacional.</p> <p>6. Darse su propio reglamento.</p> <p>7. Las demás atribuciones que señale la ley.</p> <p>Parágrafo. Cuando los funcionarios antes enumerados hubieren cesado en el ejercicio de su cargo, el fuero sólo se mantendrá para las conductas punibles que tengan relación con las funciones desempeñadas.</p> | <p>impute. Para estos juicios la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia estará conformada además por Salas Especiales que garanticen el derecho de impugnación y la doble instancia.</p> <p>4. Investigar y juzgar a los miembros del Congreso.</p> <p>5. Juzgar, a través de la Sala Especial de Primera Instancia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, previa acusación del Fiscal General de la Nación, del Vicefiscal General de la Nación, o de sus delegados de la unidad de fiscalías ante la Corte Suprema de Justicia, al Vicepresidente de la República, a los Ministros del Despacho, al Procurador General, al Defensor del Pueblo, a los Agentes del Ministerio Público ante la Corte, ante el Consejo de Estado y ante los Tribunales; <u>a los delegados del Fiscal General de la Nación ante la Corte y ante los Tribunales</u>, Directores de los Departamentos Administrativos, al Contralor General de la República, a los Embajadores y jefe de misión diplomática o consular, a los Gobernadores, a los Magistrados de Tribunales y a los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública, por los hechos punibles que se les imputen.</p> <p>6. Resolver, <u>a través de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia</u>, los recursos de apelación que se interpongan contra las decisiones proferidas por la <u>Sala Especial</u> de Primera Instancia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>7. Resolver, a través de una Sala integrada por tres Magistrados de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y que no hayan participado en la decisión, conforme lo determine la ley, la solicitud de doble conformidad judicial de la primera condena de la sentencia proferida por los restantes Magistrados de dicha Sala en los asuntos a que se refieren los numerales 1,3, 4, 5 y 6 del presente artículo, o de los fallos que en esas condiciones profieran los Tribunales Superiores o Militares.</p> <p>8. Conocer de todos los negocios contenciosos de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la Nación, en los casos previstos por el Derecho Internacional.</p> <p>9. Darse su propio reglamento.</p> <p>10. Las demás atribuciones que señale la ley.</p> <p><u>Parágrafo</u>. Cuando los funcionarios antes enunciados hubieren cesado en el ejercicio de su cargo, el fuero solo se mantendrá para las conductas punibles que tengan relación con las funciones desempeñadas.</p> | <p>conducta punible que se les impute. Para estos juicios la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia estará conformada <u>además por Salas Especiales</u> que garanticen el derecho de impugnación y la doble instancia.</p> <p>4. Investigar y juzgar a los miembros del Congreso.</p> <p>5. Juzgar, a través de la <u>Sala Especial</u> de Primera Instancia <u>de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia</u>, previa acusación del Fiscal General de la Nación, del Vicefiscal General de la Nación, o de sus delegados de la unidad de fiscalías ante la Corte Suprema de Justicia, al Vicepresidente de la República, a los Ministros del Despacho, al Procurador General, al Defensor del Pueblo, a los Agentes del Ministerio Público ante la Corte, ante el Consejo de Estado y ante los Tribunales, Directores de los Departamentos Administrativos, al Contralor General de la República, a los Embajadores y jefe de misión diplomática o consular, a los Gobernadores, a los Magistrados de Tribunales y a los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública, por los hechos punibles que se les imputen.</p> <p>6. Resolver, <u>a través de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia</u>, los recursos de apelación que se interpongan contra las decisiones proferidas por la <u>Sala Especial</u> de Primera Instancia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>7. Resolver, <u>a través de una Sala integrada por tres Magistrados de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y que no hayan participado en la decisión</u>, conforme lo determine la ley, la solicitud de doble conformidad judicial de la primera condena de la sentencia proferida por los restantes Magistrados de dicha Sala en los asuntos a que se refieren los numerales 1,3, 4, 5 y 6 del presente artículo, <u>o de los fallos que en esas condiciones profieran los Tribunales Superiores o Militares</u>.</p> <p>8. Conocer de todos los negocios contenciosos de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la Nación, en los casos previstos por el Derecho Internacional.</p> <p>9. Darse su propio reglamento.</p> <p>10. Las demás atribuciones que señale la ley.</p> <p><u>Parágrafo</u>. Cuando los funcionarios antes enunciados hubieren cesado en el ejercicio de su cargo, el fuero solo se mantendrá para las conductas punibles que tengan relación con las funciones desempeñadas.</p> |

VI. PROPOSICIÓN

De manera respetuosa se solicita a la Plenaria del Senado de la República dar segundo debate al Proyecto de Acto Legislativo número 13 de 2017 Senado, 265 de 2017 Cámara, “por medio del cual se modifican los artículos 186, 234 y 235 de la Constitución Política y se implementa el derecho a la doble instancia y a impugnar la primera sentencia condenatoria”, de acuerdo al pliego de modificaciones propuesto.

Del honorable Senador,



JOSÉ OBDULIO GAVIRIA VÉLEZ
SENADOR DE LA REPÚBLICA

TEXTO PROPUESTO AL ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 13 DE 2017 SENADO, 265 DE 2017 CÁMARA

por medio del cual se modifican los artículos 186, 234 y 235 de la Constitución Política y se implementan el derecho a la doble instancia y a impugnar la primera sentencia condenatoria.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Igual al texto aprobado por la Comisión Primera.

Artículo 2º. Igual al texto aprobado por la Comisión Primera.

Artículo 3º. Modificar el artículo 235 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 235. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

1. Actuar como tribunal de casación.
2. Conocer del derecho de impugnación y del recurso de apelación en materia penal, conforme lo determine la ley.
3. Juzgar al Presidente de la República, o a quien haga sus veces y a los altos funcionarios de que trata el artículo 174, previo el procedimiento establecido [en los numerales 2 y 3 del] artículo 175 de la Constitución Política, por cualquier conducta punible que se les impute. Para estos juicios la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia estará conformada además por Salas Especiales que garanticen el derecho de impugnación y la doble instancia.
4. Investigar y juzgar a los miembros del Congreso.
5. Juzgar, a través de la Sala Especial de Primera Instancia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, previa acusación del Fiscal General de la Nación, del Vicefiscal

General de la Nación, o de sus delegados de la unidad de fiscalías ante la Corte Suprema de Justicia, al Vicepresidente de la República, a los Ministros del Despacho, al Procurador General, al Defensor del Pueblo, a los Agentes del Ministerio Público ante la Corte, ante el Consejo de Estado y ante los Tribunales, Directores de los Departamentos Administrativos, al Contralor General de la República, a los Embajadores y jefe de misión diplomática o consular, a los Gobernadores, a los Magistrados de Tribunales y a los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública, por los hechos punibles que se les imputen.

6. Resolver, a través de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, los recursos de apelación que se interpongan contra las decisiones proferidas por la Sala Especial de Primera Instancia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.
7. Resolver, a través de una Sala integrada por tres Magistrados de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y que no hayan participado en la decisión, conforme lo determine la ley, la solicitud de doble conformidad judicial de la primera condena de la sentencia proferida por los restantes Magistrados de dicha Sala en los asuntos a que se refieren los numerales 1,3, 4, 5 y 6 del presente artículo, o de los fallos que en esas condiciones profieran los Tribunales Superiores o Militares.
8. Conocer de todos los negocios contenciosos de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la Nación, en los casos previstos por el Derecho Internacional.
9. Darse su propio reglamento.
10. Las demás atribuciones que señale la ley.

Parágrafo. Cuando los funcionarios antes enunciados hubieren cesado en el ejercicio de su cargo, el fuero solo se mantendrá para las conductas punibles que tengan relación con las funciones desempeñadas.

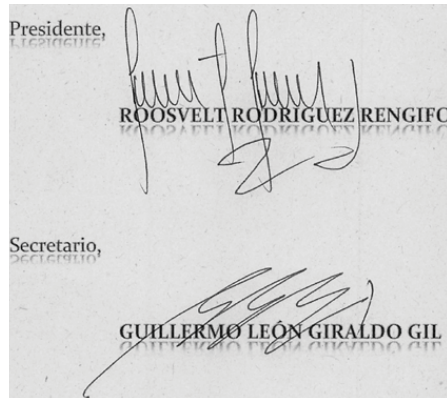
Artículo 4º. Igual al texto aprobado por la Comisión Primera.

Del honorable Senador,



JOSÉ OBDULIO GAVIRIA VÉLEZ
SENADOR DE LA REPÚBLICA

De conformidad con el inciso 2° del artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, se autoriza la publicación del presente informe.



TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 13 DE 2017 SENADO 265 DE 2017 CÁMARA

por medio del cual se modifican los artículos 186, 234 y 235 de la Constitución Política y se implementan el derecho a la doble instancia y a impugnar la primera sentencia condenatoria.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Adicionar el artículo 186 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 186. *De los delitos que cometan los congresistas, conocerá en forma privativa la Corte Suprema de Justicia, única autoridad que podrá ordenar su detención. En caso de flagrante delito deberán ser aprehendidos y puestos inmediatamente a disposición de la misma corporación.*

Corresponderá a la Sala Especial de Instrucción de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia investigar y acusar ante la Sala Especial de Primera Instancia de la misma Sala Penal a los miembros del Congreso por los delitos cometidos.

Contra las sentencias que profiera la Sala Especial de Primera Instancia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia procederá el recurso de apelación. Su conocimiento corresponderá a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

La primera condena podrá ser impugnada.

Artículo 2º. Adicionar el artículo 234 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 234. La Corte Suprema de Justicia es el máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria y se compondrá del número impar de Magistrados que determine la ley. Esta dividirá la Corte en Salas y Salas Especiales, señalará a cada una de ellas los asuntos que deba conocer separadamente y determinará aquellos en que deba intervenir la Corte en pleno.

En el caso de los aforados constitucionales, la Sala de Casación Penal y las Salas Especiales garantizarán la separación de la instrucción y el juzgamiento, la doble instancia de la sentencia y el derecho a la impugnación de la primera condena.

La Sala Especial de Instrucción estará integrada por seis (6) Magistrados y la Sala Especial de Primera Instancia por tres (3) Magistrados.

Los miembros de estas Salas Especiales deberán cumplir los requisitos para ser Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Se les aplicará el mismo régimen para su elección y periodo.

Los Magistrados de las Salas Especiales solo tendrán competencia para conocer de manera exclusiva de los asuntos de instrucción y juzgamiento en primera instancia en las condiciones que lo establezca la ley.

El reglamento de la Corte Suprema de Justicia no podrá asignar a las Salas Especiales el conocimiento y la decisión de los asuntos que correspondan a la Sala de Casación Penal.

Los Magistrados de las Salas Especiales no podrán conocer de asuntos administrativos ni electorales de la Corte Suprema de Justicia ni harán parte de la Sala Plena.

Parágrafo. *Los aforados constitucionales del artículo 174 de la Constitución Política tienen derecho de impugnación y doble instancia conforme lo señale la ley.*

Artículo 3º. Modificar el artículo 235 de la Constitución Política el cual quedará así:

Artículo 235. *Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:*

1. *Actuar como tribunal de casación.*
2. *Conocer del derecho de impugnación y del recurso de apelación en materia penal, conforme lo determine la ley.*
3. *Juzgar al Presidente de la República, o a quien haga sus veces y a los altos funcionarios de que trata el artículo 174, previo el procedimiento establecido en el artículo 175 de la Constitución Política, por cualquier conducta punible que se les impute. Para estos juicios la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia estará conformada además por Salas Especiales que garanticen el derecho de impugnación y la doble instancia.*
4. *Investigar y juzgar a los miembros del Congreso.*
5. *Juzgar, a través de la Sala Especial de Primera Instancia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, previa acusación del Fiscal General de la Nación, del Vicefiscal General de la Nación, o de sus delegados de la unidad de fiscalías ante la Corte Suprema de Justicia, al Vicepresidente de la República, a los Ministros del Despacho, al Procurador*

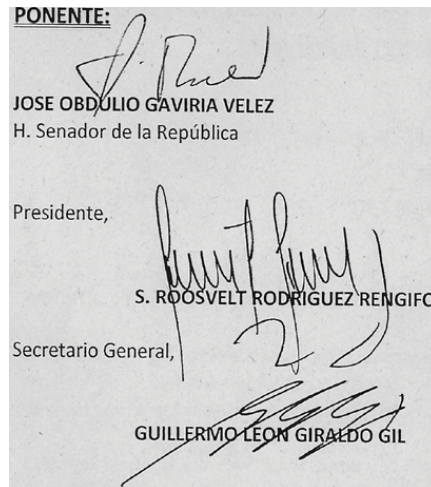
General, al Defensor del Pueblo, a los Agentes del Ministerio Público ante la Corte, ante el Consejo de Estado y ante los Tribunales; a los delegados del Fiscal General de la Nación ante la Corte y ante los Tribunales, Directores de los Departamentos Administrativos, al Contralor General de la República, a los Embajadores y jefe de misión diplomática o consular, a los Gobernadores, a los Magistrados de Tribunales y a los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública, por los hechos punibles que se les imputen.

6. Resolver, a través de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, los recursos de apelación que se interpongan contra las decisiones proferidas por la Sala Especial de Primera Instancia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.
7. Resolver, a través de una Sala integrada por tres Magistrados de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y que no hayan participado en la decisión, conforme lo determine la ley, la solicitud de doble conformidad judicial de la primera condena de la sentencia proferida por los restantes Magistrados de dicha Sala en los asuntos a que se refieren los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del presente artículo, o de los fallos que en esas condiciones proferían los Tribunales Superiores o Militares.
8. Conocer de todos los negocios contenciosos de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la Nación, en los casos previstos por el Derecho Internacional.
9. Darse su propio reglamento.
10. Las demás atribuciones que señale la ley.

Parágrafo. Cuando los funcionarios antes enunciados hubieren cesado en el ejercicio de su cargo, el fuero solo se mantendrá para las conductas punibles que tengan relación con las funciones desempeñadas.

Artículo 4°. El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el **Proyecto de Acto Legislativo número 13 de 2017 Senado, 265 de 2017 Cámara**, por medio del cual se modifican los artículos 186, 234 y 235 de la Constitución política y se implementan el derecho a la doble instancia y a impugnar la primera sentencia condenatoria, como consta en la sesión del día 10 de octubre de 2017, acta número 16.



CONTENIDO

Gaceta número 964 - Martes 24 de octubre de 2017

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

| | |
|---|---|
| Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley numero 274 de 2017 Cámara, 116 de 2017 Senado, por medio del cual se declara patrimonio cultural de la Nación, al Festival Internacional, Ipiales Cuna de Grandes Tríos, celebrado en el municipio de Ipiales, departamento de Nariño. | 1 |
| Informe de ponencia para segundo debate en segunda vuelta, texto propuesto y texto aprobado por la Comisión Primera al Proyecto de acto legislativo número 13 de 2017 Senado, 265 de 2017 Cámara, por medio del cual se modifican los artículos 186, 234 y 235 de la Constitución Política y se implementa el derecho a la doble instancia y a impugnar la primera sentencia condenatoria. | 6 |